

6845 CIRCULAR número 7/1989, de 24 de febrero, de Entidades de crédito, sobre la Central de Información de Riesgos.

BANCO DE ESPAÑA

Circular número 7/1989, de 24 de febrero

ENTIDADES DE CRÉDITO

Central de Información de Riesgos

Los cambios habidos en el sistema financiero, y la creciente complejidad del análisis de los riesgos de las Entidades llevaron al Banco de España a replantear en profundidad la Central de Información de Riesgos mediante su circular 18/1983, de 30 de diciembre.

Dicho replanteamiento supuso, entre otras cuestiones, la ampliación de los declarantes, incluyendo al propio Banco de España y a los Fondos de Garantía de Depósitos, y de los titulares declarados, extendiendo la obligación a todos los riesgos, sin excepciones, incluidos los indirectos; la ampliación de las características de cada riesgo que deben declararse, mejorando aspectos tan relevantes como la información sobre las garantías, clase de moneda, situaciones de morosidad o de cobro dudoso, vencimientos, así como la clasificación de los de firma depurando los dobles cómputos, y la agilización y normalización de los datos, adoptando el Código de Identificación oficial de las Empresas y la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-74).

Posteriormente, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en su artículo 43, traspasó al Banco de España el control de todas las Entidades de crédito, tal como quedan definidas en el artículo 1.º del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio, modificado por el artículo 39 de la citada Ley 26/1988. Igualmente, la norma legal precitada transfirió al Banco de España el control e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca y Reafianzamiento.

Dentro del conjunto de disposiciones a adoptar para integrar las nuevas Entidades sometidas al control del Banco de España en la normativa impuesta al resto de las Entidades de crédito, así como para completar y normalizar, en la medida de lo posible, la información del sistema crediticio, procede ahora ampliar la lista de Entidades declarantes a la Central de Información de Riesgos.

Por otra parte, con esta circular se avanza, asimismo, en el mandato de refundición establecido por la disposición transitoria tercera de la citada Ley 26/1988.

En consecuencia, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, y las Ordenes de 13 de febrero de 1963, 22 de enero de 1971 y 7 de junio de 1982, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

Entidades declarantes

1. La obligación de declarar al Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España (en adelante CIR) alcanza:

- A los Bancos operantes en España, entendiéndose por tales los inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España.
- A las Cajas de Ahorro benéficas inscritas en el Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro y a la Caja Postal de Ahorros.
- A las Cooperativas de Crédito, entendiéndose por tales las inscritas en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito que lleva el Banco de España.
- A las Entidades oficiales de crédito, incluido el Instituto de Crédito Oficial.
- Al Banco de España.
- A los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito.
- A las Sociedades de Garantía Recíproca, la Sociedad de Garantías Subsidiarias y la Sociedad Mixta del Segundo Aval.
- A las Sociedades de Crédito Hipotecario.
- A las Entidades de Financiación, y
- A las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

2. En los casos de los Bancos extranjeros operantes en España, la obligación recogida en el número 1 anterior se limitará a la operativa de sus oficinas en España.

NORMA SEGUNDA

Riesgos y titulares declarables

Las Entidades referidas en la norma primera informarán mensualmente de los riesgos contraídos y de sus titulares.

DE LOS RIESGOS

Los riesgos que habrán de declararse serán de dos tipos: Directos e indirectos. Los primeros se derivan de los préstamos o créditos, de

dinero o de firma, concedidos por la Entidad declarante o de las operaciones de arrendamiento financiero que la misma concierte con sus clientes, así como de los títulos-valores de renta fija que posea, con exclusión de los emitidos por el Estado y otros Organismos de la Administración Central.

Son riesgos indirectos los contraídos por la Entidad con quienes garantizan o avalan operaciones de riesgo directo, y en especial:

- Los avales, fianzamientos y garantías personales en cualquier clase de crédito dinerario, sea cual fuere la expresión formal del mismo; en los efectos, financieros o comerciales, todas las personas cuya firma esté comprometida en los mismos, con exclusión del titular, y
- Los contraavales recibidos en garantía de los prestados.

DE LOS TITULARES

Se declararán a la CIR, con las limitaciones que señala la norma quinta, todos los titulares residentes en España, pertenecientes tanto al sector privado como al sector público, y cualquiera que sea su personalidad o forma jurídica (personas físicas, Sociedades mercantiles o civiles, asociaciones profesionales, cámaras de comercio, industria, navegación o mineras, sindicatos, fundaciones, asociaciones de consumidores o deportivas, partidos políticos, órdenes religiosas, otras Entidades privadas sin fines de lucro, Estado, Organismos autónomos, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades de la Seguridad Social, etc.).

No se considerarán declarables los titulares que estén, a su vez, obligados a declarar a la CIR con arreglo a lo que en la norma primera se dispone, a excepción hecha de las Entidades de la clase g), h), i), y j), contenidas en la citada norma.

Los riesgos con pluralidad de personas se declararán según establece la norma sexta. Los riesgos de comunidades de bienes o Sociedades de interés privado sin personalidad jurídica (artículo 1.669 del Código Civil) serán declarados como créditos pluripersonales.

Los riesgos con Sociedades regulares colectivas o comanditarias implicarán para las Entidades la obligación de declarar los datos de identificación de todos los socios de las primeras y de los colectivos de las segundas.

Cuando exista subrogación en las obligaciones del titular del riesgo, tendrá la condición de declarable el beneficio de dicha subrogación.

En los casos de riesgos que figuren a nombre de una marca comercial o cualquier denominación que carezca de personalidad jurídica, la condición de titular, a efectos de declaración, corresponderá a la o a las personas físicas o jurídicas propietarias de la marca o denominación.

En el descuento de efectos comerciales, se considerará titular al cedente.

NORMA TERCERA

Datos y características de los titulares

Los datos y circunstancias de los titulares que los declarantes deberán hacer constar son los siguientes:

1. *Identificación.*—Figurarán el nombre exacto del titular, así como su codificación mediante el número del documento nacional de identidad o similar —en extranjeros residentes— en las personas físicas y el Código de Identificación de las Personas Jurídicas y Entidades en General (CI), determinado en el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre. En los casos imprevistos en que no existiesen los códigos citados, se solicitará de la CIR uno provisional.

2. *Sector.*—Se informará de la adscripción del titular al sector público o al privado, distinguiéndose, además, en su caso, la condición de Corporación Local, según estas operaciones se definan en el artículo 2.º, apartado a), del Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, en relación con la Central de Riesgos de Corporaciones Locales.

3. *Actividad económica.*—En el caso de las personas jurídicas, excepto las instituciones sin fines de lucro y de las personas físicas que desarrollen una actividad económica directa (empresarios individuales), se hará constar la clave de actividad de la CNAE (Decreto 2518/1974, de 9 de agosto), a nivel de tres dígitos. Para el resto de las personas físicas y las instituciones sin fines de lucro, se utilizarán las clases FAM e ISL, respectivamente.

4. *Provincia.*—Se referirá a aquella donde radique efectivamente centralizada la gestión y dirección de sus ocupaciones y negocios. Cuando este criterio no sea aplicable, o se desconozca el dato, ocupará su lugar aquella provincia donde esté situado el domicilio personal o social del acreditado.

5. *Situaciones especiales.*—Con ese nombre se significan las situaciones concursales de carácter judicial: Suspensión de pagos, quiebra, moratoria o insolvencia.

Las dos primeras —suspensión de pagos y quiebra— son propias de las personas físicas o jurídicas con la condición legal de comerciantes. Las de moratoria e insolvencia son las contempladas en los artículos 1.912 y siguientes del Código Civil y que se refieren a los procedimientos de quita y espera o concurso de acreedores, regulados en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo únicamente aplicables a los titulares que no tengan la condición legal de comerciantes.

Las situaciones que deberán reflejarse son exclusivamente las judiciales, no las de simple morosidad; en todos los casos en que se reseñe alguna de ellas, será imprescindible indicar el Juzgado que tramite el expediente, así como el número de este. Las Entidades cuidarán preferentemente la rápida comunicación del cese de estas situaciones especiales, en la forma general que se establece en el apartado 3, a), de la norma quinta.

NORMA CUARTA

Datos y circunstancias de los riesgos

1. Los importes de los riesgos directos, en sus diversos conceptos, se ajustarán a los criterios de contabilización y valoración establecidos para cada grupo de Entidades en las normas del Banco de España sobre balances confidenciales, guardando exacta correspondencia con lo figurado en balance.

En los créditos de dinero, se declarará el dispuesto y el disponible, tanto con carácter de inmediata disponibilidad como condicionada no se incluirá como disponible la parte no utilizada de las clasificaciones de descuento comercial, salvo si se concretan en póliza. En los créditos de firma, se declarará el importe garantizado. En los títulos-valores, se declarará el valor contable en el balance de la Entidad declarante, y el nominal que figura en los títulos.

En las operaciones de arrendamiento financiero, se declarará el importe de las cuotas pendientes de vencimiento, sin incluir el precio estipulado para la opción de compra.

En los riesgos indirectos, se declarará, asimismo, el importe garantizado de los riesgos directos.

Los importes se expresarán en millones de pesetas, redondeados a la unidad de millón más próxima, con la equidistancia al alza.

2. Los riesgos de un titular se presentarán agregados (con las excepciones que establece la norma séptima) por operaciones que presenten iguales características. Estas, que se expresarán mediante la clave descrita en el anexo II, son las siguientes:

- Conceptuación del riesgo como directo o indirecto.
- Clase e instrumentación del riesgo (crédito comercial, crédito financiero, operación de arrendamiento financiero, intereses vencidos de crédito dudoso o moroso, aval, crédito documentario emitido irrevocable, título de renta fija).
- En los riesgos de firma, beneficiario o destino de los mismos (Entidad declarante a la CIR, por crédito de dinero o de firma, otros).
- Moneda de la operación (pesetas, cada una de las monedas convertibles, multidivisa).
- Plazo original de la operación (vencimiento medio hasta tres meses, hasta un año, hasta tres años, hasta cinco años, mayor plazo, e indeterminado).
- Garantía recibida (efectos públicos o depósitos dinerarios, hipotecas inmobiliarias, valores mobiliarios de cotización calificada, mercancías, totales o parciales, póliza de CESCE, aval del sector público, de Entidad declarante a la CIR, de Entidad de crédito no residente y otras situaciones).
- Situación (corriente, vencido, dudoso cobro, moroso, con las diferentes categorías de morosidad de la circular 22/1987, suspenso, redescuento).

NORMA QUINTA

Forma de declarar

1. Las declaraciones de los datos serán mensuales, habrán de referirse a la realidad del último día hábil del mes y deberán ser entregadas en el Banco de España en Madrid, en la oficina Instituciones Financieras, antes del día 16 del mes siguiente al que se refieren los datos.

Los datos rendidos mensualmente -anexos I, II y III- deberán presentarse en soporte magnético, con la excepción de lo previsto en la norma transitoria.

2. En todo caso, se pormenorizarán obligatoriamente por titulares, y dentro de cada uno de ellos por clase de riesgos, los contraídos con los residentes, incluso pertenecientes al sector público, en los que concurra alguna de las circunstancias que siguen:

a) Que el riesgo directo total de la Entidad declarante con el titular sea igual o superior a cuatro millones de pesetas. El riesgo directo total, a estos efectos, será la suma de todos los créditos dinerarios dispuestos y disponibles, los créditos de firma, y el valor nominal de los títulos de renta fija. Se referirán a la totalidad de los unipersonales y solidarios que afecten al titular y a la parte correspondiente de los que lo hagan de forma mancomunada. No se incluirán los riesgos indirectos.

Cuando sean varios los titulares de un riesgo, se actuará según se determina en la norma sexta; en el caso de responsabilidad mancomunada, repartiendo el riesgo entre cada uno de ellos y prosiguiendo a continuación como si de individuales se tratase; si, por el contrario, la responsabilidad es solidaria, el conjunto de las personas tiene el significado de titular a efectos de pormenorización.

b) Que el riesgo indirecto total de la Entidad declarante con el titular sea superior a 10 millones de pesetas, sin que para la determinación de este total sea necesario tener en cuenta sumandos parciales inferiores a cinco millones de pesetas.

c) Que el titular esté incurso en alguna de las situaciones especiales especificadas en el número 5 de la norma tercera, sea cual fuere la cuantía de sus riesgos.

d) Que el titular sea una Corporación Local, fundación, sociedad municipal o provincial, o Empresa mixta, o vinculada a Corporación Local. Estos titulares se declararán, con independencia de la cuantía del riesgo. Las Entidades declarantes formularán al Banco de España (Oficina de Instituciones Financieras) cuantas dudas puedan surgir sobre la concepción de Entidades concretas como Corporaciones Locales a los presentes efectos. En todo caso, se incluirá cualquier Entidad en la que las Corporaciones Locales, directa o indirectamente, participen, al menos, en un 20 por 100 en el capital o en sus órganos rectores.

Para que no se produzcan duplicidades en la información, las Entidades no incluirán en la información pormenorizada los importes reflejados en sus balances patrimoniales procedentes de redescuento o de adquisición por endoso de efectos no vencidos, cuando en algún endoso anterior figure cualquier Entidad declarante de las señaladas en la norma primera.

Opcionalmente, las Entidades pueden declarar los riesgos directos e indirectos de cuantías inferiores a las indicadas, siempre y cuando se entreguen los datos en soporte mecanizado.

3. La información pormenorizada se rendirá según el formato que se describe en los anexos I y II:

a) En el primer modelo del anexo I, se reflejarán los titulares individuales, personas físicas o jurídicas, o solidarios, con sus datos y circunstancias personales, que sean alta o sufran alguna variación en esos datos o circunstancias.

En el segundo modelo del mismo anexo, se reflejarán los socios colectivos de las sociedades regulares colectivas o comanditarias simples, que figuren en el primer modelo, o las variaciones que de los declarados con anterioridad pudiesen producirse.

b) En el segundo formato, anexo II, se reflejarán, clasificadas por titulares, las posiciones de los riesgos con sus datos y circunstancias. Es obligatoria la declaración de todas las posiciones, todos los meses, aun cuando no se haya producido variación alguna.

Hay dos versiones de este formato:

La primera versión, anexo II-a, se refiere a riesgos no solidarios.

La segunda, anexo II-b, para riesgos solidarios, también se clasifica por titulares, pero teniendo en cuenta que, a efectos de esta clasificación, el titular es aquí el conjunto de todas las personas que se comprometen de forma solidaria. Esta versión incorpora la actividad económica y la zona geográfica «circunstancia del titular», que en los riesgos solidarios se convierten en «circunstancias de los riesgos» y, en consecuencia, deben referirse a la actividad y provincia a la que se aplica el crédito.

4. Mensualmente, se rendirá una relación de los códigos de identificación de los titulares que son bajas en ese mes.

5. El Banco de España podrá solicitar de las Entidades declarantes fotocopias del documento nacional de identidad o código de identificación de cualquier titular por ellas declarado.

6. Los créditos o valores de renta fija en suspenso regularizados dejarán de declararse a la CIR, una vez transcurridos cinco años desde su regularización, salvo que antes prescriban las acciones legales. La baja se llevará a cabo, únicamente, una vez al año, en la declaración correspondiente al 31 de enero, mediante relación que comprenda identificación (nombre y código numérico) y cuantía.

NORMA SEXTA

Riesgos pluripersonales, en razón de los declarantes o titulares

1. Cuando la pluripersonalidad afecta al prestamista, es decir, en aquellos riesgos que se contraen conjuntamente por dos o más Entidades declarantes, se seguirá el procedimiento que a continuación se indica:

a) Cuando se trate de riesgos dinerarios, cada Entidad declarante comunicará el importe que figure en su contabilidad.

b) Si se trata de riesgos de firma concedidos solidariamente por varias Entidades declarantes, éstas deberán descomponer el importe total como si fueran dos operaciones unipersonales: La primera es igual al cociente de dividir aquel importe entre el número de prestamistas y se comunicará según sus características propias; el resto se declarará con la característica específica de aval otorgado ante Entidad declarante por créditos de firma.

2. Cuando la pluripersonalidad afecta a los prestatarios, es decir, en los riesgos contraídos conjuntamente con varias personas físicas o jurídicas por una o varias Entidades declarantes, una vez tenido en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 anterior, si procediese, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el caso de riesgos mancomunados, se dividirá su importe entre todos los titulares en partes iguales, salvo que del contrato se derive otro régimen de reparto. Para su declaración, se operará de igual forma que en los riesgos unipersonales.

b) Los riesgos solidarios se declararán separadamente en el estado del anexo II-b. según lo dispuesto en el apartado 3, b), de la norma quinta anterior. Como tales se considerarán los correspondientes a las agrupaciones temporales de Empresas reguladas en la sección segunda de la Ley de 28 de diciembre 1963.

3. En el caso de los créditos de mediación —esto es, créditos otorgados o tramitados por una Entidad declarante con fondos proporcionados de modo específico para una operación o tipo de operaciones por otra Entidad declarante—, rendirá la información del crédito la que figure como titular directo de la póliza o instrumento de crédito, declarando la otra Entidad exclusivamente cuando asuma riesgo, en concepto de aval y por el importe asumido.

NORMA SEPTIMA

Datos complementarios sobre Corporaciones Locales

A los efectos de completar la información recabada por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 3/1981: Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, y la Orden de 7 de junio de 1982, todas las Entidades remitirán mensualmente una relación ajustada al modelo del anexo III, detallando los créditos con vencimiento superior a un año, que puedan figurar agrupados en las relaciones rendidas según el modelo II-a y pormenorizando por emisiones los títulos-valores que también aparezcan agregados en las mismas relaciones, siempre que los titulares sean algunos de los indicados en el artículo 2.º, apartado a), del Decreto 2749/1981, que se corresponden con los señalados en el apartado 2, d), de la norma quinta de esta circular.

NORMA OCTAVA

Uso de la CIR por los declarantes

El Banco de España comunicará a los declarantes las informaciones siguientes:

1. Mensualmente, remitirá a cada Entidad declarante que haya entregado sus datos en soporte magnético, siempre que éste lo permita —y por el mismo medio—, la información agregada de todo el sistema para sus acreditados, con todos los datos, exclusión hecha de la quinta posición, que se agrupará en tres conjuntos: Los que estén en suspenso (clave J), los morosos con más de doce meses desde su vencimiento (claves G, H, I) y el resto (claves A, B, C, D, E, F, K). Los riesgos solidarios para cada titular se agregarán entre sí, pero separadamente de los no solidarios.

Las demás Entidades recibirán mensualmente información agregada de todo el sistema acerca de sus acreditados, según el modelo del anexo IV.

2. Con la misma periodicidad, se remitirá también a las Entidades declarantes la relación de todos los acreditados que figuren en el sistema en alguna de las situaciones especiales que se indican en el apartado 5 de la norma tercera.

3. También se proporcionará, previa solicitud por escrito según el modelo del anexo número V, información similar a la del apartado 1 anterior, referida a cualquier titular no declarado por la Entidad peticionaria. Para ello será indispensable acompañar autorización firmada del beneficiario, cuya firma será autenticada por certificación del director de la sucursal de la Entidad interesada, con arreglo al anexo número VI. Será suficiente con que la autorización señalada figure incorporada con carácter de generalidad en los formularios de solicitud de ampliación o concesión de créditos que haya firmado el beneficiario y este hecho se certifique por el director de la sucursal. La validez de la autorización será de tres meses desde la fecha de su firma.

4. El Banco de España remitirá al Banco de Crédito Local de España la información íntegra recibida sobre los titulares señalados en el artículo 2.º, apartado a), del Decreto 2749/1981, de 19 de octubre.

NORMA NOVENA

Responsabilidades y sanciones

1. Las declaraciones no formuladas en soporte magnético serán rubricadas en todas sus páginas por persona con poder bastante y, los duplicados, debidamente sellados, serán devueltos por la Oficina de Instituciones Financieras al declarante.

Las que se formulen en soporte magnético se acompañarán de documento, firmado, asimismo, por persona adecuada, en el que se expresará el resultado de aplicar a la información contenida en el soporte el algoritmo que se detalla en las instrucciones al respecto. La Oficina de Instituciones Financieras devolverá el duplicado, dando conformidad al número recibido y expresando un nuevo resultado, que se obtendrá de aplicar a la información contenida en el mismo soporte el algoritmo cuya formulación figura en el protocolo notarial.

2. Las ocultaciones, falseamientos e inexactitudes, así como el incumplimiento, en general, de las normas contenidas en la presente circular, serán sancionables con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes, en cuanto sean específicamente aplicables a la Entidad declarante.

NORMA DECIMA

Entrada en vigor y derogaciones

La presente circular entrará en vigor el 30 de junio de 1989, fecha a partir de la cual se deroga la circular número 18/1983, de 30 de diciembre.

Las consultas referentes a la aplicación de esta circular se plantearán al Banco de España (Oficina de Instituciones Financieras).

NORMA TRANSITORIA

Las Entidades declarantes de las claves h), i) y j) de la norma primera podrán presentar sus declaraciones en los impresos facilitados por el Banco de España (Oficina de Instituciones Financieras), hasta la correspondiente al 31 de diciembre de 1989. Antes de esa fecha, se pondrán en contacto con la oficina señalada para adoptar el soporte magnético más adecuado a su dimensión.

Madrid, 24 de febrero de 1989.—El Gobernador.

**ANEXO II (a)
DECLARACION DE RIESGOS
RIESGOS NO SOLIDARIOS**

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL TITULAR	CUANTIA DEL RIESGO EN MILLONES DE PESETAS		CLAVE DEL RIESGO
	DISPUESTO (Creditos) o VALOR CONTABLE (En valores)	DISPONIBLE (Cedidos) o VALOR NOMINAL (Valores)	

**ANEXO II (b)
RIESGOS SOLIDARIOS**

CODIGO DE IDENTIFICACION DE TITULARES	CUANTIA DEL RIESGO EN MILLONES DE PTAS		CLAVE DEL RIESGO	CMAE	PROVINCIA
	DISPUESTO	DISPONIBLE			

**ANEXO I
ALTAS DE TITULARES**

CODIGO IDENTIFICACION	NOMBRE COMPLETO	CMAE	PROVINCIA	SITUACION ESPECIAL

Además de las informaciones anteriores, las claves permitirán distinguir para cada titular, si pertenece al sector público o al privado, si se trata de un alta o de una variación y el número de la sociedad. Para las declaraciones que no se presenten en soporte magnético, el Impreso atillará espacio e instrucción necesarios para distinguir esas características.

**INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE SOCIOS COLECTIVOS
DE SOCIEDADES REGULARES COLECTIVAS O COMANDITARIAS SIMPLES**

CODIGO IDENTIFICACION SOCIEDAD COLECTIVA O COMANDITARIA	IDENTIFICACION SOCIOS	
	CODIGO	NOMBRE COMPLETO

Cuando en el formato -Altas de titulares- figure alguna sociedad regular colectiva o comanditaria simple, se adjuntará esta información complementaria, que relaciona los datos individuales de los socios colectivos con los de la sociedad de la que forman parte. También se incluirá este estado cuando la declarante conozca alguna variación en los socios colectivos de otras sociedades dadas de alta con anterioridad.

Quinta posición desde la izquierda (situación):

- A.—Clave con la que nacen todos los riesgos.
 B.—Vencido (ni dudoso ni moroso).
 C.—Dudoso no vencido.
 D.—Dudoso vencido.
 E.—Moroso (con un máximo de 6 meses desde su vencimiento, o 3 años en los créditos o préstamos hipotecarios sobre bienes que no sean activos de explotación).
 F.—Moroso (con un máximo de 12 meses desde su vencimiento, o 4 años en los créditos o préstamos hipotecarios sobre bienes que no sean activos de explotación).
 G.—Moroso (con un máximo de 18 meses desde su vencimiento, o 5 años en los créditos o préstamos hipotecarios sobre bienes que no sean activos de explotación).
 H.—Moroso (con un máximo de 21 meses desde su vencimiento, o 6 años en los créditos o préstamos hipotecarios sobre bienes que no sean activos de explotación).
 I.—Moroso (con más de 21 meses desde su vencimiento, o 6 años en los créditos o préstamos hipotecarios sobre bienes que no sean activos de explotación).
 J.—En suspenso.
 K.—Redescontado.

Notas a las posiciones:

- (1) Los conceptos que se usan son idénticos a los usados en la circular contable.
- (2) Los créditos de dinero se han dividido en comerciales o financieros; los primeros corresponden a los que así se denominan en el balance; los segundos, al resto.
- (3) Los riesgos con clave de primera posición C, D y E (avales) no podrán tener en la quinta posición las claves E, F, G, H, I, J, K. Los saldos deudores originados por el pago de los avales prestados se declararán, desde el momento en que se produzcan, con clave B en la primera posición, y D en la quinta. A partir de la fecha del nacimiento del saldo deudor se contarán los plazos para la aplicación de las claves E en adelante en la quinta posición.
- (4) Los riesgos que comienzan por clave J llevarán en la quinta posición la misma clave que los activos que los devengan.
- (5) La clave X se referirá exclusivamente a los disponibles dentro de las pólizas globales de riesgo conocidas como de «multiuso» y del que el titular, según el condicionado recogido en las mismas, puede disponer en diferentes clases y/o instrumentaciones. Los dispuestos en los riesgos con esta clave siempre figurarán vacíos, ya que los mismos se reseñarán clasificados en sus claves respectivas.
- (6) La quinta posición de las cantidades disponibles que lleven X en la primera será forzosamente A, mientras que las intermedias se cubrirán con la que corresponde.
- (7) En la primera posición, las claves H e I son las únicas que recogerán los riesgos indirectos, distinguiendo las excepciones de todos los demás.
- (8) El reintegro medio se calculará según plazos de origen, ponderando en el caso de operaciones con reintegros parciales.
- (9) En las dos primeras claves de garantía, «garantía real» se refiere a las que por sí mismas aseguren el reembolso total. La clave C se refiere a iguales conceptos para los que sólo se asegura un reembolso parcial superior, en todo caso, al 50 %. Debe tenerse presente que las letras en garantía no se incluyen en «garantía real».
- (10) Las claves D, E, F, G, H, de garantías significan cualquier porcentaje entre el 75 % y la totalidad del riesgo.
- (11) Para cumplir la cuarta posición, se tendrá en cuenta que, si se trata de garantías genéricas que cubran diversas operaciones, esas garantías se asignarán a las operaciones, opcionalmente, hasta donde alcancen. Si se trata de garantías mixtas que cubren una sola operación, se utilizará la clave de la clase más significativa.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS A LOS ANEXOS II

Los riesgos de cada titular sólo se agruparán cuando las claves que les correspondan sean exactamente iguales. Las claves tendrán cinco posiciones, y en cada una de ellas se situará una letra, con arreglo a las siguientes instrucciones.

Primera posición desde la izquierda (clase de riesgo):

- A.—Crédito financiero.
 B.—Crédito comercial.
 C.—Avalés, cauciones y garantías ante entidades declarantes por créditos de dinero.
 D.—Avalés, cauciones y garantías ante entidades declarantes por créditos de firma.
 E.—Resto de avales, cauciones y garantías.
 F.—Créditos documentarios emitidos irrevocables.
 G.—Valores de renta fija.
 H.—Riesgo indirecto: aceptantes de efectos.
 I.—Riesgo indirecto: resto de situaciones.
 J.—Productos devengados por activos dudosos o en mora.
 K.—Operaciones de arrendamiento financiero.
 X.—Disponible en pólizas de riesgo global —multiuso— (ver nota 5).

Segunda posición desde la izquierda (clase de moneda):

- A.—Pesetas.
 B.—Dólares USA.
 C.—Dólares canadienses.
 D.—Franco francés.
 E.—Libra esterlina.
 F.—Libra irlandesa.
 G.—Franco suizo.
 H.—Franco belga.
 I.—Marco alemán.
 J.—Liras italianas.
 K.—Florines.
 L.—Corona sueca.
 M.—Corona danesa.
 N.—Corona noruega.
 O.—Marco finlandés.
 P.—Chelín austríaco.
 Q.—Escudo portugués.
 R.—Yen japonés.
 S.—Otras.

Tercera posición desde la izquierda (plazo):

- A.—Vencimiento medio a la vista y hasta 3 meses.
 B.—Vencimiento medio más de 3 meses y hasta 1 año.
 C.—Vencimiento medio más de 1 año y hasta 3 años.
 D.—Vencimiento medio más de 3 años y hasta 5 años.
 E.—Vencimiento medio más de 5 años.
 M.—Vencimiento indeterminado.

Cuarta posición desde la izquierda (garantías):

- A.—Garantía real al 100 % representada por efectos públicos, depósitos dinerarios, hipotecas inmobiliarias o navales, valores mobiliarios de cotización calificada y mercancías, o resguardos de depósito de las mismas.
 B.—Garantías reales al 100 % distintas de las anteriores.
 C.—Garantías reales parciales mayores del 50 % por cualquiera de los conceptos incluidos en A y B anteriores.
 D.—Garantías del sector público (tal como se define en las circulares contables).
 E.—Garantía CEESE.
 F.—Garantía de entidad declarante a la CIF.
 H.—Garantía de entidad de crédito no residente.
 V.—Resto de situaciones no complementadas.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS A LOS ANEXOS III

En el anexo III (a), sólo se reseñarán los que reúnan las condiciones que siguen:

- a) Que el titular sea alguno de los señalados en el decreto 2749/1981.
- b) Que figure declarado en el anexo II como riesgo de crédito.

Primero, se anotará el CI de cada titular; después, uno a uno, los códigos de formalización de cada riesgo, compuestos de ocho posiciones; dos posiciones para las dos últimas cifras del año, dos para el mes, dos para el día, y las dos últimas, serán letras que distinguan los créditos formalizados en la misma fecha. En las columnas que siguen, se recogerán los demás datos del crédito. En consecuencia, los créditos aparecerán individualizados, con excepción de los que tengan vencimiento no superior a un año, que figurarán agrupados y sin código de formalización.

En el anexo III (b), se reseñarán los riesgos por títulos valores cuyos titulares sean algunos de los señalados en el decreto 2749/1981 y que figuren declarados en el anexo II. Todas las informaciones tienen significado conocido, con excepción de la segunda, que reflejará las claves de identificación de los títulos, según el código de ocho posiciones del Banco de España, utilizado para las declaraciones anuales de las carteras de valores. En consecuencia, en este estado figurarán separados los títulos por titulares y emisiones.

ANEXO IV

INFORMACION A COMUNICAR A LAS ENTIDADES DECLARANTES SOBRE LOS RIESGOS AGREGADOS DE UN TITULAR

TITULAR	Solidario Colectivo 1	GARANTIAS		Suspense Moroso 4	DISPUESTOS				Dispo- nible	Avales	Creditos docu- mentarios	Valores nominales	Indi- rectos
		Real 2	Formal 3		COMERCIAL		FINANCIERO						
					Vto medio hasta 1 año	Vto medio a mas de 1 año	Vto medio hasta 1 año	Vto medio a mas de 1 año					

1= Solidario — S
Colectivo — C

2= Importe Claves A, B, C
3= Importe Claves D, E, F, G, H

4= Suspense S, Clave J
Moroso M, Clave F, G, H, I

ANEXO V
RELACION DE TITULARES DE LOS QUE SE SOLICITA A LA CENTRAL DE INFORMACION DE RIESGOS
EL TOTAL ENDEUDAMIENTO, DECLARADO A ESTA POR TODAS LAS ENTIDADES DE CREDITO

Se acompañan, debidamente firmadas y autenticadas, las autorizaciones de cada uno de los titulares

ENTIDAD: Código: _____ Nombre: _____

Identificación C.I.	NOMBRE O RAZON SOCIAL

de _____ de 19 ____
 Firma y sello.

ANEXO VI

MODELO DE AUTORIZACION DEL TITULAR A LA ENTIDAD DE CREDITO
PARA SOLICITAR DATOS A LA CENTRAL DE INFORMACION DE RIESGOS

_____ de _____ de _____

Autorizo a la Entidad de Crédito:

Núm.: _____ Nombre: _____

para que solicite de la Central de Información de Riesgos del Banco de España, los datos que puedan existir acerca de mis operaciones activas con entidades de crédito, autorización que hago extensiva a la mencionada Central de Información de Riesgos del Banco de España para que les facilite los datos interesados.

Garantizo la autenticidad
de la firma de esta carta.

Sello
Entidad Cto.

Firma:

El _____

En Personas Jurídicas,
condición del firmante.

Firmado: _____

Núm. Titular: _____ Nombre: _____